

SALA LABORAL

Magistrado ponente
Doctor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

ACCIDENTE DE TRABAJO – Indemnización Plena de Perjuicios

Consonancia en materia Laboral: El recurso de apelación comprende no sólo los asuntos materia de inconformidad sino también los derechos laborales mínimos e irrenunciables del Trabajador. Reparación del daño moral en caso de muerte.

ACCIDENTE DE TRABAJO. Siendo ello así y dada la fecha de fallecimiento de ERGUIN CORREA (11 de octubre de 2008), se tiene que la norma aplicable al caso concreto es la ley 776 de 2002, no obstante, en lo que a la definición de accidente de trabajo se refiere, sería del caso tomar la contenida en el artículo 9° del decreto 1295 de 1994, sin embargo, la misma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 858 de 2006, de ahí que se tome la establecida en la decisión 584 de la CAN, la cual en literal n) del artículo 1° señala:

*“**Accidente de trabajo:** Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”.*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35121 del 3 de junio de 2009, MP: LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, en cuanto a la definición de accidente de trabajo, indicó:

*“Como lo ha sostenido la Sala en innumerables oportunidades, del contenido de esta definición se extrae que debe existir un nexo de causalidad entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación, bien sea por causa del trabajo o con ocasión de éste, donde la norma no exige que esa relación sea directa, en virtud de que puede estar presente en forma indirecta o mediata con el oficio o labor desempeñada; y por consiguiente el <hecho dañoso> debe enmarcarse dentro de la noción de accidente de trabajo, guardando relación **directa** o **indirecta**, con el trabajo, con la ejecución de una orden del empleador o en desarrollo de una labor bajo su autoridad.”*

Conforme a ello, encuentra la Sala que el deceso del trabajador, acaeció en el sitio al cual fue enviado por el empleador a prestar sus servicios como vigilante, dentro de la jornada establecida por este y bajo sus órdenes, hechos que sin lugar a dudas evidencian que el percance que ocasionó la muerte al trabajador sucedió en el entorno laboral.

De ahí que, indefectiblemente exista una verdadera relación indirecta entre la muerte de dicho trabajador con su ámbito laboral, habida cuenta que si bien su fallecimiento no se produjo como consecuencia de su labor de vigilante, si lo fue con ocasión de su trabajo, pues se itera, se encontraba en este ejecutando su labor como vigilante bajo las ordenes de su empleador, máxime si se trató de un suceso repentino, en la medida que en el expediente no obra prueba alguna que establezca que padecía alguna enfermedad de origen común que en cualquier momento podía desencadenarle un cuadro agudo como el que presentó el día de su fallecimiento, por lo que dichas circunstancias determinan la existencia de un

accidente de trabajo, en los términos de la norma citada.

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS. Derechos Mínimos e irrenunciables de los trabajadores. Ahora, en lo relativo a las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo y que fueron pretendidas desde el *libelo introductorio*, evidencia esta instancia que los mismos no fueron debatidos por el apoderado de la parte accionante en el recurso de alzada, quien en su apreciación solicitó el reconocimiento de una indemnización derivada por la negligencia del empleador y una posible responsabilidad extracontractual.

De lo dicho, se desprendería inexorablemente la absolución de las pretensiones encaminadas al pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 216 del CST y, correspondientes al daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales de tipo subjetivados, de no ser porque la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia del 30 de abril de 2014 SL5863-2014 radicación 46013 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, enseñó en estudio del principio de consonancia que *“hoy por hoy, el **recurso vertical comprende no solo los asuntos materia de inconformidad del apelante, sino también los derechos laborales mínimos e irrenunciables de los trabajadores, siempre y cuando i) hayan sido discutidos en el juicio y ii) estén debidamente probados**”* pues *“esta forma de entender la congruencia que debe existir entre el recurso de apelación y la sentencia de segunda instancia, se traduce en un deber que la Constitución le impone al juez o tribunal de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, al punto que, esos aspectos que de forma implícita se encuentran cobijados en la impugnación, hacen parte de su competencia funcional.”*

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS. Sobre el monto a fulminar condena, la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251) del 28 de agosto de 2014, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que se resume en la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ordinario Laboral 11-2011-00603-01
Sentencia de fecha 26 de agosto de 2015

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/8368346/140-.+ACCIDENTE+DE+TRABAJO+-+INDEMNIZACI%C3%93N+PLENA+DE+PERJUICIOS.pdf/a767140b-ea56-483c-a96b-6a5ff2555bc0>

REINTEGRO POR FUERO CIRCUNSTANCIAL

Al quedar sin efecto por vía de tutela las decisiones del Ministerio del Trabajo que absolvían a la empresa de negociar pliego de peticiones, conllevó a que para la fecha del despido del trabajador existiera un conflicto colectivo, que generó la existencia de fuero sindical en los términos del Decreto 2351 de 1965.

FUERO CIRCUNSTANCIAL. Es la figura jurídica mediante la cual, los empleados sindicalizados o no sindicalizados que presentaren pliego de peticiones, no pueden ser despedidos durante el trámite de la etapas del conflicto colectivo, comprendido éste, desde la presentación del pliego de peticiones y hasta la culminación del conflicto, ya sea por la firma de la convención, del pacto o con el respectivo laudo arbitral debidamente ejecutoriado; y sin que medie justa causa comprobada. En ese entendido, al presentarse un despido desconociendo tal postulado, el mismo carece de efectos jurídicos y será ineficaz. Para qué los ampara:

*Fuero Circunstancial: **Para no ser despedidos sin justa causa**, desde el momento de la presentación del pliego de peticiones al empleador hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere pertinente, o en aquellos casos en donde se verifique la terminación anormal del conflicto colectivo. En el evento en que el empleador considere que un trabajador incurrió en una de justa causa, no es imperativo que acuda previamente ante el juez del trabajo para solicitar el permiso para terminar el contrato de trabajo, **la justeza o no se determina posteriormente al fenecimiento de la relación laboral.***

EXISTENCIA DE FUERO CIRCUNSTANCIAL. Si bien para la fecha del despido del accionante acaecido el 2 de abril de 2013, habían cobrado ejecutoria las decisiones del Ministerio de Trabajo que absolvió a la empresa de negociar el pliego de peticiones presentado por SINTRAMGCOL, lo cierto que las decisiones posteriores proferidas por vía de tutela, gozan de los efectos de cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, perdieron todo efecto legal pese a que el recurrente se oponga a tal situación, pues luce claro de las decisiones, en especial la proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se ordenó su inaplicación, lo que conlleva la pérdida del efecto jurídico y por lo tanto, se impone concluir que para la fecha del despido existía un conflicto colectivo que genera la existencia de fuero sindical en los términos del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.

De esta manera, no se puede avalar que por la breve vigencia de las decisiones proferidas por el Ministerio de Trabajo, la empresa accionada cercenara los derechos del demandante como afiliado al Sindicato SINTRAGMCOL desde el 13 de julio de 2012, como se comprueba del certificado expedido por la agremiación sindical el 6 de marzo de 2014, folio 23; ni puede ser óbice para desechar el derecho al fuero circunstancial que se creó con la presentación del pliego de peticiones y que sólo llegó a su término el 15 de mayo de 2013, fecha en que se suscribió el acuerdo convencional con la empresa demandada.

Planteadas así las cosas, es a la demandada a quien le incumbe acreditar que la terminación del vínculo laboral con el actor fue con justa causa, so pena de devenir en injusto con las consecuencias jurídicas que ésta trae.

Ordinario Laboral 20-2014-00180-01
Sentencia de 19 de agosto de 2015

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/8368346/143-.+REINTEGRO+POR+FUERO+CIRCUNSTANCIAL.pdf/14711b14-dd54-494b-88c9-ba0cd2eb4360>

NULIDAD AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Procede por la falta de información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo. Carga de la prueba.

CARGA DE LA PRUEBA. La demandada tenía la carga probatoria en demostrar que cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente respecto del cambio de régimen pensional, los beneficios y consecuencias del mismo. Situación que no se encuentra acreditada en el plenario, pues en el mismo solo se evidencian los formularios de afiliación y posterior traslado de AFP, sin que media prueba alguna en la que se evidencie que le hayan explicado las consecuencias de dicho traslado y la posible pérdida del régimen de transición, del cual es beneficiario el demandante conforme se constata del documento de identificación visible a folio 31, donde se desprende que para el 1º de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, cumpliendo así el pedimento del artículo 36 de la Ley *ejusdem*.

Es por ello, que la Administradora de Fondos de Pensiones demandada incurrió en una falta a su deber de información, perjudicando así las condiciones pensionales del demandante, cuando era su obligación suministrar la misma al momento de la afiliación, sin omitir datos legales y de cuantía pensional con el fin de captar un nuevo afiliado (carga dinámica de la prueba).

Por lo anterior, se confirma la sentencia de primera instancia en tanto declaró la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, debido a la falta de información respecto de este, sin que la vinculación que alguna vez tuvo con el RAIS surta algún efecto, teniendo entonces como única vinculación válida y que produce efectos jurídicos la realizada desde el 18 de febrero de 1979 al otrora Instituto de Seguros Sociales.

Ordinario Laboral 15-2014-00158-01
Sentencia de 19 de agosto de 2015

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/8368346/142-.+NULIDAD+TRASLADO+AFP+NO+ACREDIT%C3%93%20QUE+DIO+INFORMACI%C3%93N+COMPLETA.pdf/805cf7c5-8730-4f48-be83-63ea4b9f5152>

NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

En los procesos en los que se evidencia conflicto por multivinculación, existe litisconsorcio necesario entre las administradoras, en este caso dado que no se vinculó a la AFP, se declara la nulidad de lo actuado desde la audiencia del artículo 77 del C.P. del T y la S.S.

En el caso de autos, surge necesaria la integración de AFP HORIZONTE ante el *petitum* rogado por la parte accionante, en lo corresponde a zanjar el derecho al régimen de transición, más cuando la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL12136 Rad. 46292 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, enseñó:

“Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para

retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos.

Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado.

Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir.

No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad. (Resalta fuera de texto)

De suerte que, siendo indispensable establecer si el traslado de régimen afecto el derecho a la transición del actor, pertinente es contar con la convocatoria de la entidad que alude una posible multivinculación a folio 101, más cuando se está en presencia de derechos mínimos e irrenunciables al tenor de la sentencia del 30 de abril de 2014 SL5863-2014 Rad. 46013 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Así, dimana evidente la configuración de una nulidad insanable al tenor del numeral 9° del artículo 140 del CPC aplicable por integración procesal del artículo 145 del CPL. Razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Ordinario Laboral 02-2014-00540-01
Auto de 3 de febrero de 2016

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/8368346/1-.+NULIDAD+FALTA+INTEGRACION+LITIS+CONSORCIO+EN+CASOS+DE+MULTIVINCULACION.pdf/be5f276d-2554-4460-b28c-1e09d083a98c>

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

— Cuando ésta se realiza con indemnización por despido sin justa causa, el empleador no debe indicar el motivo o justificación, esto sólo es predicable en los casos en que se invoca justa causa. La única excepción es cuando se trata de casos de estabilidad laboral reforzada. —

El artículo 64 del Estatuto Sustantivo Laboral previó que “en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización (...)”

Al examinar la Sala el contenido del precepto jurídico aludido, salta evidente que el mismo no prescribe la necesidad de que el patrono indique el motivo que encamina la desvinculación, pues dicho aspecto fue estatuido únicamente para aquellos casos en que concurre la existencia de una justa causa comprobada, pues para el primero de los eventos procede el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

EXCEPCIÓN A LA FACULTAD DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA. Juzga conveniente recordar esta Colegiatura que la facultad entregada al empleador, presenta una única y clara excepción relativa a la estabilidad laboral reforzada de que gozan algunos trabajadores en Colombia, pues contrario a lo interpretado del

recurso elevado por la parte accionante y el concepto que surge de su inconformidad, dicha institución jurídica no emana *a priori* de la existencia de un contrato de trabajo ni por la cantidad de años en el ejercicio, que condujera a transformar la existencia de una labor intocable e inamovible.

Razones anteriores que derivan en la improcedencia del reclamo de la parte actora, por no encontrarse inmerso en aquella exclusión de la estabilidad laboral impropia, se *itera*, la reforzada, ante la falta de supuestos facticos que demuestren al 13 de septiembre de 2013 estar protegido por fuero sindical o circunstancial, ser beneficiario de una estabilidad fundada en Convención Colectiva de Trabajo¹ o una disminución física o psíquica, último que no puede entenderse probado por la falta de examen médico de retiro a costa del empleador, como lo señala el accionante, pues salta indiscutible que dicha acción no es deber del patronal, en tanto *“en el sector oficial y en el privado la asistencia médica se presta a través de organismos especializados y el empleador ha sido liberado de esa carga prestacional, el examen médico de egreso como obligación patronal debe considerarse desaparecida o innecesaria y parcialmente subrogada la norma legal, pues para esa asistencia el trabajador debe recurrir, no al médico del patrono, como decía el Código, sino a los organismos de asistencia”*² (subraya fuera de texto).

Ordinario Laboral 13-2015-00599-01
Sentencia de 3 de febrero de 2016

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/8368346/2-+DESPIDO+UNILATERAL+SIN+JUSTA+CAUSA+CON+INDEMNIZACION+C3%93N+DE+PERJUICIOS.pdf/17337500-926e-44de-9545-c28def6efcc6>

HONORARIOS POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Para su fijación no tiene aplicación los principios de favorabilidad reglados para los trabajadores subordinados, deben observarse los que caracterizan la negociación civil. Dictamen pericial. Objeción por error grave.

HONORARIOS – PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN SU FIJACIÓN. En los procesos laborales, cuando se solicita la remuneración u honorarios por celebración del contrato de prestación de servicios o mandato, debe tenerse claro que los principios de favorabilidad reglados por los trabajadores subordinados en el Código Sustantivo del Trabajo no tienen aplicación, pues deben observarse en la parte sustantiva los principios que caracterizan la negociación o contratación civil, empero el procedimiento es el señalado en el estatuto adjetivo laboral.

A las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, siendo este pacto la fuente que normalmente define la controversia generada en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato, sin embargo cuando ello no obra, y se acude a la jurisdicción para buscar su fijación, al convocante a juicio le corresponde la carga de la prueba al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de acreditar además del servicio, la gestión misma para examinar su calidad, cantidad y duración, entre otros aspectos que le permitan al operador judicial definir su remuneración; o en su defecto la parte contra quien se aduce y, acreditar que dichos servicios no le fueron prestados en forma gratuita, o se pactaron bajo alguna modalidad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL16113 – 2014 Rad. 46671 del 5 de noviembre de 2014 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia Rad. 31537 del 19 de septiembre de 2007.

distinta a la alegada por su contendor, caso en el cual el funcionario se puede apoyar para dicha fijación, tanto en documentos, testigos, o en la ayuda pericial.

PRUEBA PERICIAL. Obliga en la medida que es evaluada jurídicamente por el Juez, que es a quien corresponde en definitiva determinar el valor probatorio del peritazgo aportado, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil. **ERROR GRAVE.** Ha sido definido de manera constante y diáfana por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil, entre otras en proveído del 11 de diciembre de 2012 en el expediente bajo radicado 23555-3189-001-2005-00005-01 con ponencia de la Dra. Ruth Marina Rueda, qué señaló:

“8.3. Acerca del entendimiento de la aludida forma de contradicción de los experticios, esta Corporación en sentencia sustitutiva n°087 de 06 de julio de 2007, exp. 007504, expuso:

*“Como ya lo tiene dicho la Sala, si por ‘error’ se entiende el ‘concepto equivocado o juicio falso’ y por ‘grave’ lo que es ‘grande, de mucha entidad o importancia’, según se define en el Diccionario de la Real Academia Española, es claro que no cualquier tacha contra el dictamen conduce a descalificarlo. Los reparos procedentes al respecto son los que, amén de protuberantes, en términos generales, se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, a tal punto que si no se hubieren cometido los resultados habrían sido diametralmente distintos (...) La Corte, reiterando doctrina anterior, en el punto tiene explicado que las características de los errores de ese linaje y que permiten diferenciarlos de otros defectos imputables al dictamen pericial, ‘es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven’ (...); Cas. civ., sentencia de 15 de diciembre de 2005, exp. 00005-01”.*³ (Resalta fuera de texto)

Ordinario Laboral 30-2010-00626-01
Sentencia de 5 de marzo de 2015

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/8368346/139-.+CONTRATO+DE+PRESTACI%C3%93N+DE+SERVICIOS+DE+ARQUITECTO+--+HONORARIOS.pdf/2f516152-5d01-43bd-a708-436624b65fbc>

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE

El Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto suscitado entre juzgados laboral, civil y administrativo, asignando el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral no desbordó sus atribuciones legales y constitucionales, pues al establecer que el conocimiento le correspondía a la jurisdicción ordinaria, necesariamente debía identificar a cuál de las especialidades le correspondía.

Sería del caso proceder a resolver el asunto reclamado por el Juez Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, en proveído del 28 de agosto de 2015, por medio del cual alude la falta de decisión respecto al “conflicto de competencia” que deriva de la manifestación inmersa con la remisión del expediente entre la especialidades laboral y civil de la jurisdicción ordinaria, y que no fuere objeto de resolución por el H. Consejo Superior de la Judicatura ante la falta de atribuciones constitucionales y legales.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 23 de junio de 2015, en ejercicio del numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, resolvió:

“DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO

³ Se elimina lo subrayado en el texto original.

TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO SECCION TERCERA DE BOGOTÁ asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria especialidad Laboral, representada por **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial (...)"

Así las cosas, juzga conveniente recordar esta Colegiatura la conceptualización efectuada por la jurisprudencia nacional en punto a la definición de *jurisdicción*, que ha sido entendida como *“la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que, para efectos de su racional ejercicio, fue clasificada por la Constitución Política en varias jurisdicciones, como la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales”*⁴

De suerte que, el ordenamiento jurídico ha impuesto una clara diferenciación entre las jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público, y las especialidades que coexisten al interior de cada una de ellas, como ocurre en la ordinaria, sin que por ese hecho cada especialidad es independiente o que pueda escindirse de la jurisdicción a la que pertenece.

De manera que no puede insinuar que el Consejo Superior de la Judicatura desbordó sus atribuciones legales y constitucionales, sólo porque del lado de la jurisdicción ordinaria intervinieron dos jueces de distintas especialidades que no aceptaron tramitar el proceso, pues lo cierto es que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con un criterio cimentado en el análisis de la naturaleza de la materia en debate, cuya aplicación obligada conduciría necesariamente a identificar cuál de las especialidades involucradas debe estudiar el expediente, según el precedente de la Corporación encargada que dirime la controversia.

En tanto, dentro de la disertación para fijar a quien le atañe, es deber del operador judicial concretar adecuada y taxativamente la *“iuris dictio”*, que en tratándose de la ordinaria, lleva inmersa la especialidad. De manera que, se declarará inexistente el conflicto de competencia suscitado y esta Colegiatura se abstendrá de resolver la solicitud elevada por el Juez Treinta Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Conflicto de Competencia 2015-00103-01
Auto de 23 de octubre de 2015

Para obtener la decisión íntegra puede hacer clic en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/8368346/141-.+CONFLICTO+DE+COMPETENCIA+-+NO+RESUELVE+NO+EXISTE+TAL.pdf/a3eed9d0-881a-407d-9060-8b39f5e7c17f>

Vto bueno. Publicar la decisión de reseña en el boletín y en la página web www.ramajudicial.gov.co

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Presidente de la Corporación

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 2008 Rad. Exp. 08001 31 03 005 2000 00205 01, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Relatora